

24115 LEY 7/1991, de 19 de junio, de Tributación sobre el Juego.

El principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene consignado en el artículo 156 de la Constitución Española como principio instrumental para el desarrollo y ejecución de las competencias propias de estas comunidades.

Este principio es enunciado, a su vez, en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que lo adecua a la Constitución y según las atribuciones de las respectivas Leyes y Estatutos.

De acuerdo con estos principios, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, por los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma y un recargo sobre impuestos estatales.

Las necesidades que se sienten en nuestra Comunidad en los campos de infraestructura, servicios sociales que hagan participar al mayor número de personas de un adecuado bienestar social y de la repoblación ecológica y mantenimiento de nuestros bosques, obligan a establecer nuevas fuentes de ingresos que coadyuven con los existentes a la correspondiente financiación.

Por otra parte, parece conveniente modificar la Ley 14/1985 (de Juegos y Apuestas de Galicia) en aquellos aspectos que vienen requiriendo un tratamiento urgente, porque de alguna forma, directa o indirecta, protegen o pueden encubrir fraude fiscal o dificultar las pruebas inicialmente constatadas por los servicios de inspección, y así, por un lado, se modifica la tipificación de las infracciones derivadas de la falta de documentos que pasa de leve a grave y, por otro lado, se agiliza el procedimiento de inmovilización de aquellas máquinas o aparatos en los casos en que, como consecuencia de la inspección practicada y de los hechos inicialmente comprobados, pueda resultar infracción de carácter grave o muy grave, atribuyéndose al personal de inspección capacidad para el precinto inmediato e inmovilización provisional de los citados aparatos o máquinas.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.º 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Tributación sobre el Juego.

CAPITULO PRIMERO**Impuestos sobre el juego del bingo**

Artículo 1. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la participación en el juego del bingo en los locales autorizados.

Art. 2. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que adquieren los cartones para participar en la partida del bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o Entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Art. 3. *Base imponible.*—La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.

Art. 4. *Base liquidable.*—Constituye la base liquidable el 70 por 100 de la base imponible.

Art. 5. *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen queda establecido en el 5 por 100.

Art. 6. *Devengo.*—Se produce el devengo en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo contribuyente.

CAPITULO II**Recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias**

Art. 7. *Concepto.*—Se establece un recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Se excluyen de este recargo el juego del bingo y el realizado mediante máquinas recreativas de tipo B o C.

Art. 8. *Sujetos pasivos.*—Tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que obtengan la correspondiente autorización administrativa o, en su defecto, organicen o celebren los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas o combinaciones aleatorias.

Serán responsables solidarios del recargo los propietarios y empresarios de los locales en donde se celebren los juegos.

Art. 9. *Base imponible.*—Constituye la base imponible del recargo el importe de la tasa fiscal correspondiente a cada uno de los conceptos gravados.

Art. 10. *Cuota tributaria.*—La cuantía del recargo se determinará mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen sobre la base imponible correspondiente:

- a) Juegos en los casinos, 10 por 100.
- b) Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, 20 por 100.

Art. 11. *Devengo.*—El recargo se devengará en el momento de la autorización, celebración u organización de los respectivos juegos, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

CAPITULO III**Disposiciones comunes**

Art. 12. *Liquidación y pago.*—Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración y a liquidar e ingresar su importe en los plazos y forma que reglamentariamente se determine.

En el caso del impuesto sobre el bingo podrá establecerse la obligación de realizar un pago a cuenta.

Art. 13. *Gestión e inspección.*—La competencia para la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 14. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes que regulan la potestad sancionada de la Administración Pública en materia tributaria.

Art. 15. *Jurisdicción competente.*—Contra los actos de gestión de carácter tributario podrá interponerse reclamación económico-administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Ley General Tributaria y sus normas complementarias se aplicarán con carácter subsidiario en todo lo que no regule la presente Ley de estas materias.

En cuanto al recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, creado por esta Ley, le será de aplicación también con carácter subsidiario, la normativa reguladora de dicha tasa.

Segunda.—A través de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrá modificarse lo establecido en esta Ley.

Tercera.—Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14/1985, de 23 de octubre (de Juegos y Apuestas de Galicia):

1.ª Artículo 28.

Queda suprimido el apartado b).

2.ª Artículo 29.

Se incluye un nuevo apartado:

«i) No tener en el local o instalada en la máquina toda la documentación exigida preceptivamente.»

Artículo 30.»

Se suprime el apartado:

«a) No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización, guía o tasa.»

3.ª El artículo 32, apartado 4, queda redactado de la siguiente forma:

«Iniciado el expediente sancionador por falta grave o muy grave, la autoridad competente para resolverlo podrá decretar, como medida provisional, el decomiso de efectos, máquinas o instrumentos de juego relacionados con la infracción.

Cuando el personal inspector proceda a levantar acta por infracciones que puedan tener este carácter de grave o muy grave y se estime conveniente a efectos probatorios, éste realizará el precinto inmediato de tales máquinas, efectos o instrumentos, reflejando tal circunstancia en dicha acta, así como las razones que la motivaron.

La Administración dispone de un plazo de treinta días naturales para confirmar o modificar tal medida provisional. Transcurrido el plazo, sin haber efectuado la oportuna notificación a la Empresa operadora o al titular del local, indistintamente, quedará enervada dicha medida provisional, sin perjuicio de que pueda adoptarse posteriormente.»

Cuarta.—En tanto no se creen los órganos de la Xunta de Galicia competentes para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, cualquier controversia que pudiera suscitarse como consecuencia de actos de gestión tributaria se sustanciará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejo de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

El recargo sobre la tasa que grava el juego en los casinos entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Santiago de Compostela, 19 de junio de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 122, de 27 de junio de 1991)

24116 LEY 8/1991, de 23 de julio, de reforma de la Ley 1/1989, de 2 de enero, del Servicio Gallego de Salud.

La Ley 1/1989, de 2 de enero, del Servicio Gallego de Salud, se promulgó debido a la necesidad de establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, un Organismo capaz de llevar adelante la gestión integrada de los servicios sanitarios existentes en Galicia.

Transcurrido un primer período de evolución y consumado el traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Galicia, se hace necesario introducir, en el marco de dicha Ley, las modificaciones precisas en determinados aspectos relativos a campos de gestión fundamentales, que podrían condicionar la buena marcha del organismo y la deseada eficacia en la ejecución diaria de la actividad a desarrollar.

En efecto, tanto la complejidad de la gestión de personal que conforma su estructura como la derivada de una gestión económica condicionada por la dinámica y prioridad de las actividades que tiene que desarrollar precisan de una acomodación en ambos campos que, sin sustraerse al respeto tutelar de los órganos competentes por razón de materia, posibiliten una acción más eficaz dirigida a cumplir el mandato establecido en el artículo 43.1 y 2 de nuestra Constitución.

Se pretende, en definitiva, a través de la Ley, enfocar el sistema sanitario no como un factor de gastos sino como una aportación decisiva a un mayor nivel de salud, dotando al Servicio Gallego de Salud del impulso funcional, económico y administrativo que le permita hacer frente, con garantía, al compromiso contraído por la Comunidad Autónoma, gestionar con eficiencia y eficacia los recursos y prestar con diligencia y competencia los servicios sanitarios que se encomiendan.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Reforma de la Ley 1/1989, de 2 de enero, del Servicio Gallego de Salud.

Artículo único. Primero.-Se modifican los siguientes artículos de la Ley 1/1989, de 2 de enero, del Servicio Gallego de Salud, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3. El Servicio Gallego de Salud tendrá las siguientes funciones:

a) El desarrollo de todas las áreas que configuran el concepto integral de salud (física, mental, social o de relación y ecología o ambiental), gestionando la sanidad en todas sus facetas: Información y educación sanitarias, protección de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación.

b) La ejecución y el desarrollo de los programas de docencia e investigación que le sean encomendados por la Consejería, dentro de su competencia o que sean necesarios para sus fines.

c) La gestión de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y complementarias que correspondan al servicio.

d) La gestión de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Gallego de Salud y de los adscritos provisionalmente a él.

e) La formalización y actualización de acuerdos, convenios y concertos con Entidades no administradas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

f) Cualesquiera que le sean encomendadas por el Consejo de la Junta o por la Consejería de Sanidad en el ámbito de sus respectivas competencias.»

«Artículo 4. El Servicio Gallego de Salud ajustará su actuación a las normas e instrucciones emanadas de la Consejería de Sanidad, a la que, en todo caso, corresponde:

a) Elaborar la planificación general sanitaria de Galicia y proponer al Consejo de la Junta, para su aprobación, el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.

b) La fijación de criterios de actuación del organismo para el desarrollo y ejecución de la política de salud de Galicia.

c) El ejercicio de la potestad reglamentaria y de organización del Servicio Gallego de Salud.

d) Aprobar los módulos económicos para la prestación de servicios propios y concertados, así como su modificación y revisión, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

e) Autorizar la creación, modificación, traslado, supresión o cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y efectuar su registro, catalogación y acreditación.

f) Los registros y las autorizaciones sanitarias obligatorias de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano.

g) Proponer al Consejo de la Junta de Galicia los nombramientos y el cese del Director general del Servicio Gallego de Salud.

h) La elevación, para su aprobación, al Consejo de la Junta del proyecto de Reglamento General del Organismo.

i) La aprobación del anteproyecto del presupuesto del organismo.

l) Elevar al Consejo de la Junta, para su aprobación, el proyecto de la plantilla que elabore el Servicio Gallego de Salud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Administración Pública.

ll) La aprobación de la Memoria anual de actuación del Servicio Gallego de Salud, de la que se dará cuenta al Consejo de la Junta de Galicia.

m) La inspección del Servicio Gallego de Salud, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

n) La aprobación de la estructura básica del sistema de información sanitaria de Galicia.

ñ) La aprobación, evaluación, seguimiento y control de la investigación y docencia no incluidos en el campo de las competencias atribuidas a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

o) El nombramiento y remoción de los Gerentes de las áreas de salud.»

«Artículo 5. El Servicio Gallego de Salud se estructura en los siguientes órganos:

1. De dirección y gestión.

1.1 Superiores:

a) El Consejo de Administración.

b) El Director general del Servicio Gallego de Salud.

1.2 Territoriales:

a) Consejos de dirección de área.

b) Gerentes de área.

2. De participación:

a) Consejo Gallego de Salud.

b) Consejos de salud de área.»

«Artículo 7. 1. El Director general del Servicio Gallego de Salud tendrá, a todos los efectos, la representación legal del organismo.

2. Son funciones del Director general del Servicio Gallego de Salud:

a) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

b) La dirección y gestión de todas las actividades del organismo, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Administración y de las de dirección superior que corresponden al Consejero de Sanidad. A estos efectos podrá dictar instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización internos, sin detrimento de las competencias del Consejo de Administración.

c) Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto del presupuesto y la Memoria anual de actividades del Organismo, y el anteproyecto de la plantilla, elevándole las propuestas relativas a la relación de puestos de trabajo del Servicio Gallego de Salud.

d) Con respecto al personal adscrito al Servicio Gallego de Salud, ya sea estatutario, laboral, así como al funcionario al que sea de aplicación la Ley 17/1989, de 23 de octubre, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, o que fuese transferido por el INSALUD y ejerza funciones propias de su profesión u oficio sanitario, le corresponden las competencias reguladas en el artículo 15, punto 8, de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, de acuerdo con las normas marco aprobadas por la Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

e) Actuar como órgano de contratación del Servicio Gallego de Salud.

f) Autorizar los gastos y proponer los pagos del Organismo.

3. El Director general podrá delegar en los Gerentes de las áreas de salud funciones específicas en lo que se refiere a su respectivo ámbito de actuación, previa autorización del Consejo de Administración del Servicio Gallego de Salud.»

«Artículo 8. Se modifica la letra a) del apartado 1, que quedará redactada en los siguientes términos:

“a) Seis designados por la Consejería de Sanidad de entre los cuales, cuatro serán profesionales sanitarios del área de salud”»

«Artículo 9. 1. El Gerente del área de salud es el órgano de gestión de la misma y será nombrado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Director del Servicio Gallego de Salud.